

D. con D.N.I.....
y domicilio a efecto de notificaciones en, calle, en su condición de Presidente del club, como *tercero perjudicado* en relación con la competición 3^a División Nacional de fútbol sala Grupo 18, respecto a la sanción publicada con fecha 19 de Marzo de 2025, correspondiente al Club deportivo Universidad de Málaga militante en esa misma categoría, de la Jornada 23, uso del derecho que me confieren el artículo 24.1 del Código disciplinario de la RFEF, formulo las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Por lo que se refiere al contenido de la resolución del acta del Juez Único Comité de Competición de la RFAF de fecha 26 de marzo, en referencia a la sanción del C.D. Universidad de Málaga, se estableció:

1. A la vista de la información facilitada, se ha constatado por los miembros del órgano disciplinario competente, el presunto incumplimiento por parte del club C.D. UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, sobre la obligación de abonar los honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tiene establecido (**4º impago de arbitrajes**), correspondiente al partido celebrado en la Jornada 23, de fecha 15-03-2025
2. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Código Disciplinario de la RFEF, el presente procedimiento es de la competencia del Juez Único de competición, que en su reunión del 19.03.2025, acuerda lo que sigue:
 - A) Incoar el expediente al club C.D UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, para depurar las responsabilidades a que hubiere lugar, por el incumplimiento detectado (cuarto impago en relación al artículo 83 del Código Disciplinario de la RFEF).
 - B) Conceder trámite de audiencia, a fin de garantizar su derecho a ser oído antes de dictar la resolución definitiva. Asimismo, se le otorga un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de esta notificación, para presentar las alegaciones y aportar la documentación que a su derecho convenga.

SEGUNDA.- Atendiendo a esta resolución del Juez único del comité de competición de la RFAF, en la que establece el artículo 83 del Código disciplinario como artículo a aplicar, es erróneo, puesto que debería ser aplicado el **artículo 151.4** del Código Disciplinario de la RFEF es el propio del **TÍTULO III, DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL FÚTBOL SALA**, aunque de contenido similar, que lleva asociado el artículo 150.2. c) en lo referente a las competiciones por sistema de puntos, en su regulación posterior a la retirada, estos artículos establecen:

“Artículo 83. Impago reiterado de honorarios arbitrales.

El club que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación de abonar los honorarios arbitrales, será excluido de la competición con las consecuencias que para tal circunstancia prevé el artículo 80 del presente ordenamiento.” y

“Art. 151:

4. El club que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación de abonar los honorarios arbitrales, será excluido de la competición con las consecuencias que para tal circunstancia prevé el artículo 150.2 c) del presente ordenamiento.”

“Art. 150.2. c)

Si la renuncia de un equipo o su retirada se produce durante el desarrollo de la competición: - - Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el equipo retirado de la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor. En cualquier caso, el retirado no podrá participar en la próxima edición del torneo. Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubes hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido.

Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera. El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, -computándose entre las plazas previstas

para el descenso en las bases de la competición-, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente. - En cualquier caso, independientemente del sistema de competición, la renuncia o retirada de un equipo durante el desarrollo de la competición, acarreará la imposición al club infractor de multa en cuantía de hasta 3.000 euros.”

Teniendo en cuenta esta resolución y en referencia al articulado citado, el C.D. Universidad de Málaga debía haber sido excluido de la competición. Ya en la *jornada 22, de 8 de marzo*, el Juez Único del Comité de competición tras un escrito de resolución sancionador retiró dos puntos de la clasificación por tercer impago arbitral:

“Se sanciona al club C.D. UNIVERSIDAD DE MÁLAGA con 2 puntos de sanción por incumplimiento de abonar los honorarios arbitrales según estipula la RFAF siendo la **TERCERA** vez en la temporada. “

Pero esta circunstancia es la tónica de toda la temporada de este club pues ha sido sancionado por impago de recibo arbitral en las siguientes jornadas:

- Jornada 1, Jornada 2, Jornada 3, Jornada 4, Jornada 5, Jornada 8, Jornada 9, Jornada 10, Jornada 11, Jornada 16, Jornada 17, Jornada 18, Jornada 20, Jornada 21, hasta que fue sancionado en la jornada 22 con la retirada de puntos
 - Se adjunta el listado de sanciones de la intranet pertenecientes al club Universidad de Málaga, dónde se pueden ver la relación de las citadas sanciones.

. Pero este cuarto impago supone ya la exclusión de la competición. Si bien nuestro club se trata de tercero perjudicado, por tanto, con legitimación para efectuar esta reclamación, decir que, la organización de esta competición por la RFAF, aceptada por la RFEF determina un play off en el que se ven involucrados los 4 primeros equipos de la clasificación, lucha en la que actualmente nos encontramos.

TERCERA.- Con fecha 3 de abril de 2025, hay una nueva resolución por parte del Juez único del Comité de Competición de la RFAF, dónde en referencia a

la misma jornada que lo explicado en el punto primero y segundo, es decir, la jornada número 22 (08/03/2025) vuelve a sancionar como:

"Art. 136. Multa por incumplir la obligación de abonar los honorarios arbitrales en los plazos estipulados por la RFAF, siendo la PRIMERA vez en la temporada.

Cómo ha quedado patente, y tan el tenor literal de esta sanción, en la que establecer "primera vez DE LA TEMPORADA", esta sanción no es real, y menos cierta, puesto que es claro que ni mucho menos es la primera de la temporada.

Este despropósito que una misma jornada (número 22) tenga 4 sanciones distintas, que en una misma jornada se pueda sancionar con dos puntos de sanción por tercer impago arbitral y a la vez sancionar por primer impago arbitral, creemos que se trata de un error flagrante que lo único que está tratando es de enmascarar "un fallo" en la aplicación del Código disciplinario de la RFEF, al que todos los clubes de esta categoría nos estamos acogiendo, y al que **SI** se nos está aplicando, y no en este caso al Universidad de Málaga, desconociendo las razones por las que no se lleva a cabo, y en las que por supuesto no vamos a entrar.

CUARTA.- Habiendo realizado alegaciones a las resoluciones anteriores en plazo, por parte de los terceros afectados por esta situación, CD Sporting FS Almería, Club Torremolinos FS, UD Torre del Mar, CD Dama de Baza BM, CD Las Gabias Futsal 2022, se recibe como contestación a la misma la siguiente RESOLUCIÓN DE 03.04.25 DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE TERCERA DIVISIÓN F.S. en la que determina:

"no le es de aplicación el artículo 97.2) del Código Disciplinario (CD), pretendiendo que se le imponga por el artículo 151.3) del CD, menos tres puntos"

El juez único no estima adecuado la aplicación de un artículo propio de RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL FÚTBOL SALA, que sería el 151. 3, y si la aplicación del régimen general, por lo que en el caso de la retirada de puntos ya ha un error en la determinación de la sanción primera que nos ocupa. Y esta inaplicabilidad la basa en un principio, que el juez de competición

determina además haciendo un juicio de valor sobre la ignorancia de los alegantes en los citados términos:

“se ignora por los alegantes y de manera deliberada el principio jurídico de favorabilidad o principio pro-reo, cuando establece que debe aplicarse la norma más beneficiosa al infractor [...]”

Este principio no es determinante cuando en la normativa, en este caso, el Código disciplinario tiene determinada una propia, y no la general.

Además, la determinación de la clasificación de la competición en esta resolución por parte del juez, cómo si no tuviera incidencia ninguna, determina un claro **desconocimiento del sistema de competición**, que cómo ya hemos citado con anterioridad se trata de un play off con cuatro primeros clasificados, y en el que además descienden 4 equipos y alguno más posible por cascada de la segunda división B, en el caso de descensos andaluces, que a la fecha es muy probable.

Y ya un aspecto que nos parece del todo desacertado es: *“prioridad para este órgano disciplinario es garantizar la equidad y viabilidad de la competición, sin imponer sanciones desproporcionadas, cuando concurre que el club UMA atraviesa problemas económicos, [...]”*. Todos los clubes, y más aquellos que cuentan con estructura de la cantera, cómo alguno de los reclamantes, cuentan con problemas económicos y tienen que buscar el en el día a día aportaciones para sufragar la temporada, por lo que la **EQUIDAD** aquí no se puede apreciar con el resto de equipos que están participando. Por lo que su párrafo de: *“La justicia no se logra simplemente cumpliendo la norma al pie de la letra, debe interpretarse en función de sus principios fundamentales, como la buena fe, la razonabilidad y la proporcionalidad”*, nos hace pensar, dónde se encuentra la justicia para el resto de los clubes. Por lo que de nuevo un juicio de valor por parte de juez incoador del proceso determina una clara **indefendibilidad** de los afectados.

Determina también este juez que: *“la realidad fáctica, a fecha de 02.04.25, es que tiene acreditados de forma fehaciente, como abonados dichos recibos, pero no podemos olvidar que lo han sido con posterioridad a las fechas de obligado cumplimiento, esto es, después de las que la UMA debía haberlos*

atendido en los diversos partidos celebrados, según las normas. De modo que, si las jornadas 20,21 y 22, de la Tercera División de Fútbol Sala, de donde devienen sus correspondientes recibos arbitrales sin abonar, se encuentran debidamente satisfechos a la hora de resolver el presente expediente, y, por tanto, fueron extinguidas dichas deudas, es indubitable que se ha reducido drásticamente la deuda total existente, al ser descontada del montante total, por lo que solo encontraremos pendiente el importe de un solo recibo arbitral (138 e), que de ninguna manera puede ser ya el cuarto, al haber desaparecido los tres anteriores (por extinción de la deuda), deberá en todo caso, ser el primero de una nueva serie o secuencia, de modo que en este momento, solo se le puede reprochar a la entidad ese *impago*”. Reconoce la existencia de un cuarto recibo impagado, el de la jornada siguiente, pero que al haberse sancionado y pagado fuera de plazo, ya no existe esa circunstancia, no es el tenor literal del artículo, cuando determina el cuarto impago EN LA TEMPORADA, cuando es posterior el impago cuarto a una sanción de dos puntos por tres recibos impagados, la incoherencia y la falta de juicio en este caso es claro.

Creemos que, con las afirmaciones claras de esta resolución, que otra vez hace juicio de valor de los reclamantes: “Con las desacertadas alegaciones de los recurrentes”, entendemos que en estas resoluciones no se debe determinar de esta forma un derecho que los clubes tienen a reclamar, y a cómo dice el juez “hacer justicia” de la que en esta resolución se nos está privando.

Por último, se obvia la existencia de un código disciplinario por parte del juez en su resolución con la siguiente afirmación: “Asimismo, ante *la ausencia de normas e instrucciones superiores*, se está aplicando la interpretación más coherente a nuestro juicio, basada en los fundamentos siguientes: Principio de aplicación de pagos, teniendo en cuenta que, para la gestión de pagos, cuando un deudor realiza abonos parciales o pagos fuera de plazo, es habitual aplicar los montos a las deudas más antiguas. Este criterio busca reducir el criterio de acumulación de deuda y “minimizar” los efectos negativos de los retrasos [...]”, que más instrucciones superiores que el propio código, del que este juez debe ser aplicador, y por supuesto de la INDEPENDENCIA a la hora de hacerlo, propio de los comités jurídicos en todos los ámbitos, que no debe tener en ningún caso instrucciones que no sean las propias de la aplicación de una normativa existente para todos los clubes de la tercera división nacional de fútbol sala, en la territorial andaluza.

Existe además un caso previo en esta misma temporada, con la aplicación del articulado y retirada de 3 puntos por tercer impago del Club Roquetas, que además tuvo que retirarse por no poder hacer frente a las deudas económicas que le traía consigo a competición, que es sancionado por este Juez en esta misma temporada, por un supuesto igual, pero con una sanción diferente, sin entender por parte de los reclamantes el porqué la justicia debe ser distinta para dos clubes en una misma temporada de una misma categoría.

Por todo ello:

SOLICITO: Que habiendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en el mismo se contienen, y en su momento, previo los legales trámites, sean consideradas las mismas para poner de relieve el palpable error material manifiesto en que incurre el Juez único del Comité de Competición de la RFAF, en la que la aplicación del código disciplinario de la RFEF no se lleva a cabo, y por ello se produce un claro menoscabo de los derechos propios de la competición, y de los equipos que en ella compiten. Más teniendo en cuenta que la existencia de un play off de cuatro primeros clasificados, en el que en la actualidad el club Universidad de Málaga ocupa el primer puesto puede determinar la participación de otros, además a efectos de los descensos, en los que también hay clubes perjudicados.

Por ello se solicita la exclusión de la competición del Club Universidad de Málaga, con los efectos posteriores que en los citados artículos se establecen

A este escrito se le incorpora, el listado de las sanciones del club Universidad de Málaga, que se trata de sanciones públicas por lo que todos los clubes de la categoría tenemos acceso a ellas. Además del escrito de sanción del tercer impago. Además de las resoluciones que el Juez efectúa a este respecto y a las reclamaciones.

Firmado:

Presidente de